



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandada	Klinsmann Josue Moncada Roso C.C. 1.091.676.196
Radicado	05001 40 03 015 2024 00527 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas **LZX046**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad del aquí demandado Klinsmann Josue Moncada Roso C.C. 1.091.676.196. Ofíciase.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. N° 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac3600661ea2e2f292f0ba5bcd5ec644053f593c3ce1fb2b4db9750585703d**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Falabella S.A. Nit: 900.047.981-8
Demandado	Antonio José López Muñoz C.C. 71.615.562
Radicado	05001 40 03 015 2024 00532 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Antonio José López Muñoz C.C. 71.615.562, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d36d649fee8d557977657ff30a0bc421a5e6c455c9f221b126e9630e59daa**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890.904.843-1
Demandada	CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863
Radicado	05001-40-03-015-2024-00384-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el embargo del vehículo de placas NVI31F, matriculado en la secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad del aquí demandado CARLOS MARIO CASAS IDENTIFICADO CON C.C 15.265.863. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319574328aea1eba5678623ed432b0c05b8251e9d69322258158551efedab383**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Solicitante	RCI Compañía de Financiamiento
Deudor	Juan Diego Arce Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00571 00
Decisión	Inadmite
Providencia	A.I. N.º 1113

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Compañía de Financiamiento en contra de Juan Diego Arce Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea2104f6753bf4e7a475d58665aa25a8febd7cc3fba3a3aa725d1d24446525b**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8
Demandado	Klinsmann Josue Moncada Roso C.C. 1.091.676.196
Radicado	05001 40 03 015 2024 00527 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1103

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938 – 8 en contra de Klinsmann Josue Moncada Roso C.C. 1.091.676.196 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y Un Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con Veinticuatro Centavos M.L. (\$41.939.957,24), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 90102439, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Treinta Millones Doscientos un Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Tres Centavos M.L. (\$30.201.434,53), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 90103469, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Eugenia Cardona Velez identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.399 y portadora de la Tarjeta Profesional 53 094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00527 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552f2a0cbc3e2a63f801defa2f7360a8e82fb9da2ac5b3428093d3517be6349**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Falabella S.A. Nit: 900.047.981-8
Demandado	Antonio José López Muñoz C.C. 71.615.562
Radicado	05001 40 03 015 2024 00532 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1105

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Falabella S.A. Nit: 900.047.981-8 en contra de Antonio José López Muñoz C.C. 71.615.562, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ciento Cuatro Millones Ochocientos Siete Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos M.L. (\$104.807.982,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 202060170906, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$7.813.578,00**, liquidados hasta la fecha del vencimiento del pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado José Iván Suárez Escamilla, identificada con la cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb558ae240f554f3862cd9300ed7345e3bdac7d5ce9c79c8be338c725685b78**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ADS Motorcycles S.A.S.
DEMANDADO	Citrus Inmobiliaria S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00562-00
ASUNTO	niega Mandamiento
PROVIDENCIA	A.I. N.º 1115

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por ADS Motorcycles S.A.S. en contra Citrus Inmobiliaria S.A.S., este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

El artículo 422 expresamente señala que las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, son las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y el único documento que proviene del deudor en el caso que nos ocupa, es el contrato de arrendamiento local comercial celebrado entre ADS Motorcycles S.A.S. en contra Citrus Inmobiliaria S.A.S., contra quien se pretende cobrar clausula penal, por incumplimiento en la presente acción ejecutiva.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

“...Reiterada jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art.422 del C.G.P. debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto en el art. 244 de la obra en cita, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

incorporadas en el expediente en el cual se prohirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Se infiere de lo expuesto, que los títulos ejecutivos que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 422 C.G.P.), deberán, para efectos de la ejecución, dar estricto acatamiento al artículo 245 del C.G.P. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello, impone la carga de allegar al proceso los documentos en ORIGINAL, obligación que no fue acatada debidamente por el actor.

Es necesario que para efecto de la ejecución se haga plena distinción entre lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con aquel que presta mérito probatorio, de que trata el art. 245 Y 246 del C. G. P., pues para efecto de la acción coactiva, no basta con allegar documento que a la luz de las normas que regulan la materia tenga valor probatorio, sino que el mismo preste mérito ejecutivo, lo cual no es predicable de documentos en copia, salvo como antes se anotó en los casos excepcionales previstos en la ley, sin que para ello tenga incidencia que el ejecutado no tache de falso las copias allegadas, lo que genera un desconocimiento del documento (art.272 C.G.P.), toda vez que en estos casos no se discute como ya se apuntó la existencia de la obligación, sino la idoneidad del documento con el cual se pretende obtener su satisfacción a través de la ejecución forzada.

No desconoce la Sala que a partir del <http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINJD2651-1991.html> Decreto



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2651 de 1991 <http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINJD2651-1991.html>, adoptado en muchos de sus avances como legislación permanente por la http://www.noticieroficial.com/entes/congreso_rep/CRLEY446-1998.htm Ley 446 de 1998 y la Ley 794 de 2003, se planteó la “presunción de autenticidad” de los documentos a partir de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo, sin embargo tal presunción únicamente es predicable de los documentos allegados en original no en copias, toda vez que predicar tal supuesto de las copias, permitiría el absurdo de iniciar tantas ejecuciones como copias autenticadas se puedan obtener, lo cual riñe no sólo con la esencia del juicio ejecutivo, sino con los derechos de los obligados y la seguridad jurídica...”.¹

Así mismo, el artículo 244 del Código General del Proceso reza:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento... así mismo se presumirán auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”

Para el efecto, el artículo 368 del C.G.P., dispone que debe ser tramitado por el proceso “verbal”, todo asunto contencioso que no tenga otro tipo de trámite. A su turno, el artículo 422 del C.G.P.- establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

En el caso sometido a estudio se tiene que la parte demandante solicita al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago por;

¹ Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Radicado 26200900242 01., Magistrada Ponente Nancy Esther Ángulo Quiroz



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

VALOR CLÁUSULA PENAL: por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS correspondiente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento ($\$8.609.600 \times 3 = \$25.828.800$).

2. INTERESES MORATORIOS: Que se condene al demandado al pago de intereses moratorios desde el día 16 de septiembre de 2023, conforme a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por tal motivo peticiona el pago de lo anterior, haciendo referencia al incumplimiento contractual, lo cual no es viable ordenar, hasta tanto se declare mediante la vía correspondiente dicho incumplimiento, toda vez, que el contrato firmado fue entre el señor ADS Motorcycles S.A.S. como arrendatario y Citrus Inmobiliaria S.A.S. como arrendador y como codeudores Ana Catalina Osorio Marín, Edward De Jesus Garcia Gil, Cesar Augusto Manrique Osorno.

Debe recordarse que el artículo 1546 del Código Civil preceptúa, que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

De lo anterior, se desprende que cuando una de las partes incumple el contrato, puede entonces el otro contratante cumplido pedir el cumplimiento del mismo, o su resolución; en ambos casos, con indemnización de perjuicios, entendiendo que la obligación de indemnizar se genera como consecuencia de haberse declarado judicialmente el incumplimiento.

Toda vez que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a que se condene a la parte demandada a pagar determinadas sumas de dinero por concepto de incumplimiento de las obligaciones contenidas aportando con ello UN CONTRAO DE ARRENDAMIENTO, se tiene que ello no es viable perseguirse por la vía ejecutiva, sino mediante un proceso de naturaleza declarativa, donde primero se



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

declare el incumplimiento, y como consecuencia, la indemnización de perjuicios, pues precisamente.

En el particular, es de traer a colación lo manifestado por el doctrinante Ranfer Molina Morales:

“Cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución del contrato o la ejecución coactiva de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Es la denominada condición resolutoria tácita, prevista en el artículo 1546 del Código Civil y regulada en forma muy similar en el artículo 871 del Código de Comercio. Tradicionalmente se ha asumido que el ejercicio de cualquiera de las anteriores facultades requiere obligatoriamente de la intervención del juez (...) la jurisprudencia y la doctrina colombianas erigieron como regla general, casi a manera de dogma, la necesidad de acudir al juez para que declare el incumplimiento de un contrato. Al respecto sólo un par de citas: “La resolución del contrato requiere sentencia judicial, pues es la sentencia la que declara roto el contrato y no la simple declaración unilateral de la parte a quien se incumple”. Por otra parte: “La resolución jamás se produce ipso facto [...] Siempre debe ser pedida, y siempre debe ser declarada judicialmente.”²

Debe recordarse que el proceso ejecutivo tiene por objeto, no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial. Por ello no se pueden en él, declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado.

² La Terminación Unilateral del Contrato por Incumplimiento. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009. Pág. 78. Disponible en: <http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/RanferMolina.pdf>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por tanto, el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el Juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado o que este se opondrá.

Y, es que en el caso *sub examen*, asegura la parte demandante que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales, lo cual sólo es pertinente concluir luego del agotamiento de un debate probatorio; de donde se deduce que no estamos en presencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

“Lo anterior entraña que, si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él” (Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV - Azula Camacho. Pág. 4).

De acuerdo a lo anterior; el artículo 427 del Código de General del Proceso, que reza:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.” De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo, es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato. Es en el proceso declarativo en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que se le denegó y no en el ejecutivo, pues este tipo de proceso no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo; 422 del código general del proceso, no es admisible que la naturaleza ejecutiva de la cláusula penal estipulada en el contrato devenga del convenio de las partes.

Vale aclarar que, tratándose de procesos ejecutivos, si no se encuentra acreditado con la presentación de la demanda el incumplimiento contractual, con una declaración judicial, no resulta posible librar orden de pago por concepto de cláusula penal, todo esto con independencia del tipo de relación contractual en debate (comercial o civil).

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por ADS Motorcycles S.A.S. en contra Citrus Inmobiliaria S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a18bcd371ba4f72db43ad8913474889c7935e94fa6c42f33540f50f01fcb7**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos encuentran concedidos a demandante	Otros Asuntos	Aprehensión	como se los términos la parte para
	Demandante	Banco Finandina S.A.	
	Demandado	Cristian David Berrio Rivera	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00481 00	
	Asunto	Rechaza demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 1117	

subsanan los requisitos exigidos en el auto del trece de marzo del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día catorce de marzo ro del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Cristian David Berrio Rivera.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596a2dc0102859a871a98fc9fa3848b4448dfb93b17e35c4432f7ccc6c07b020**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Protección Consumidores
Demandante	Claudia María Gómez Ramírez
Demandado	Fast Colombia S.A.S. (Viva Air)
Radicado	0500014003015-2024-00398-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1127

Cumplido los requisitos y subsanados en termino mediante memorial que antecede, la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss., en concordancia con art. 391 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal sumaria presentada por Claudia María Gómez Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Fast Colombia S.A.S. (Viva Air).

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Daniel Quintero Ramírez identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.152.447.244 y portador de la tarjeta profesional n°. 381.259 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico asistencia@qcasociados.com.co de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb1382becc483a578e9692a3e255fe5b2b6d11389ed54563fb03fd426a11fc**
Documento generado en 01/04/2024 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Torrelavega P.H. con Nit.890.921.397-1
Demandado	Lyda Mora de Rey C.C. 21.345.784
Radicado	05001 40 03 015 2023 01331 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho que posee la demandada Lyda Mora de Rey C.C. 21.345.784, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-174612**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$220.000** (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01331 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderado de la parte demandante Julián Franco Orozco T.P. 238.729 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 27 B # 53-53 Oficina 201 (Bello-Ant.). Tel: 5972395-3126324094. Correo electrónico: abogadojulianfranco@gmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6107ea793bb1a91a31a6d1a0251ce85aa76f235f30d77a290eb5248cfbdc753**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 5.902.875
Total Costas			\$ 5.902.875

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Laura Victoria Correa Mejía C.C. 1.128.435.871
Radicado	05001-40-03-015-2023-01751-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.902.875) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01751-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e29c4b22436835f8a198286022f67639a8e4cd0c390efae9eed6a31a288f85**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	05	01	\$7.000
Constancia notificación	05	01	\$7.000
Agencias en Derecho	06	01	\$ 4.459.670
Total Costas			\$4.473.670

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Emerson Manuel González Pérez C.C. 71.350.309 Marleidis Hernández Torreglosa C.C. 1.045.494.042
Radicado	05001-40-03-015-2024-00112-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$4.473.670) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419034178f0f962389867cca8c85451a90471a6c6698459aad06f17bc8421009**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878
Radicado	05001 40 03 015 2023 01861 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 1099

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3, formuló demanda en contra de Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.707.411), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 006013092, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de julio del año 2023 (fecha en que se hace exigible la obligación) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor (a) Nidia Marcela Tobon Jaramillo otorgó a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA título valor representado en el pagaré Nro. 006013092.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El señor (a) Nidia Marcela Tobon Jaramillo se obligó a pagar en el título valor pagaré Nro. 006013092, de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA o a su orden o a quien represente sus derechos, en su oficina del municipio de GIRARDOTA, la suma de \$9.629.821, los cuales debía de cancelar en 60 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la cuota Nro. 1 el 31 de agosto de 2018.

TERCERO: El señor (a) Nidia Marcela Tobon Jaramillo no realizó el pago acordado para el día 31 de diciembre de 2022 de conformidad con el título valor pagaré Nro. 006013092, y por tanto se encuentra en mora desde el 1 de enero de 2023, fecha desde la cual, la Cooperativa hace uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Con relación al pagaré Nro. 006013092, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA ha otorgado poder para el cobro del pago total de la obligación adeudada por la suma de \$1.707.411 por concepto de CAPITAL, más los INTERESES MORATORIOS generados sobre el mencionado capital a partir del día 1 de enero de 2023.

QUINTO: En el título valor pagaré Nro. 006013092, el demandado se obligó a pagar en caso de mora, un interés moratorio a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.

SEXTO: De conformidad con la ley 2213 de 2022, manifiesto que sobre el suscrito recae actualmente el cuidado y la custodia de los títulos valores ejecutados y que se estos se encuentran fuera de circulación comercial y que será aportado una vez se requiera.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 y en contra de Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878.

De cara a la vinculación de la ejecutada Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 06 de marzo del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01861- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Remitente

Asunto:

Fecha de envío

Destinatario

EDISON ALBERTO ECHAVARRIA < edisonechavarriav@gmail.com >

Notificación proceso ejecutivo 05001400301520230186100 Cooperativa Financiera COTRAFA

miércoles, 6 de marzo de 2024 11:20 a. m.

NIDIA MARCELA TOBON JARAMILLO < tobonjaramillon@gmail.com >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO

DETALLE DE ESTADO

3/6/2024 11:20:28 AM

Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa
Mar 6 11:20:28 safesender postfix/smtp[367256]: 9F785C003E: to=, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.141.27]:25, delay=1.4, delays=0.06/0.02/0.66/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709742028 m7-20020a67f707000000b00471bc5f54f2si2040037vso.160 - gsmtp)

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego tener como prueba del presente proceso el original del pagaré Nro. 006013092, con su respectiva carta de instrucciones. De conformidad con la ley 2213 de 2022, manifiesto bajo gravedad de juramento, que los títulos valores originales permanecen bajo mi cuidado y custodia y que este será anexado al proceso una vez sea requerido por el despacho y/o la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según la B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01861- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
información aportada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré por valor \$1.707.411, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) en contra del demandado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 y en contra de Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- a) UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.707.411), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 006013092, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de julio del año 2023 (fecha en que se hace exigible la obligación) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 211.201, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11fc55973c5fefff3e8411be2c0911cedc096a6aa2fca47918e9209acb367a**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Objeción y controversia dentro del trámite de negociación de deudas
Deudor	Manuel Salvador Durango Higuita
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	0500014003015-2024-00209-00
Decisión	Resuelve Controversias

1.

Mediante memorial del 12 de febrero del 2024, la operadora en insolvencia de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación Avancemos, elevó una solicitud de aclaración sobre el auto del 05 de febrero del 2024, mediante el cual se resolvió declarar la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En cuanto a resolver conforme a lo ordenado en el artículo 552 del C.G.P.

Al respecto, a pesar de que la solicitud se basa en una aclaración de auto, el despacho al revisar las actuaciones procesales da cuenta que en efecto no se debió declarar la apertura de la liquidación patrimonial, toda vez que, por error involuntario al momento del estudio del expediente se tuvo el acta de suspensión de audiencia de negociación de deudas, por acta de fracaso de la negociación de deudas y en ese sentido se entendió que cumplía con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 563 del C.G.P. De manera que se soslayó la apertura del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, cuando lo que se debió haber realizado fue la definición de controversia y objeción presentada. De modo que para efectos de sanear defectos procesales y evitar nulidades, se saneará el error involuntario en el sentido de modificar la decisión anterior del 05 de febrero de 2024.

De manera que puesto en contexto la anterior eventualidad, de conformidad con lo consagrado en el art. 286 del CGP y 132 ib., procederá el despacho a corregir el auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del 05 de febrero del 2024 en el sentido de modificar lo allí decidido y en su lugar resolverá la controversia y objeción presentadas dentro del trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación Avancemos acorde el artículo 552 del C.G.P.

2.

Ahora bien, puestas en consideración las anteriores circunstancias, procederá el despacho al análisis de la controversia y objeción presentadas por la señora Lina María Velásquez Restrepo actuando como operadora en insolvencia de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación – Avancemos por ser procedente de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

De manera que se avoca conocimiento del presente tramite y consecuentemente a resolver la objeción y la controversia planteada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se tramita ante el centro de conciliación mencionado, teniendo en cuenta lo relatado por la operadora en insolvencia respecto de que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del día 24 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la señora Orfa Libe Cardona presentó una controversia frente a la temporalidad de la nueva presentación de la solicitud por parte del deudor y posteriormente una objeción frente a los títulos valores. (ver folio 210 archivo 02 Cuaderno Principal)

**I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN EN LA AUDIENCIA DE
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

La abogada Gloria Murcia, en representación de la señora Orfa Libe Cardona, sustentó su objeción (ver folio 215, archivo 02 C.P.) en que el deudor inicio insolvencia de persona natural no comerciante el día 26 de junio de 2023, la cual fue aceptada el 28 de junio de 2023 por lo que el Centro de Conciliación “Avancemos” a través de su operadora de insolvencia Lina María Velásquez Restrepo, remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, oficio de suspensión del proceso ejecutivo radicado bajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el número 2023-00470 [sic] interpuesto por la señora Orfa Libe Cardona Urrego en contra del señor Manuel Salvador Durango Higuita, aquí deudor. Dicha solicitud fue recibida por aquel despacho el 3 de agosto de 2023. Así mismo procedió el centro de conciliación “Avancemos” a través de su operadora de insolvencia Lina María Velásquez Restrepo, respecto del proceso ejecutivo radicado con el número 2022-00072 [sic] promovido por el señor Leonardo de Jesús Cossío en contra del deudor, llevado a cabo en el mismo Juzgado Municipal de Urrao, recibida el día 6 de julio de 2023. Cumpliendo el centro de conciliación “Avancemos” con las gestiones atinentes a la suspensión de dichos procesos judiciales, lo cual fue resuelto de manera favorable por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao a través de los autos del 4 de agosto de 2023 en el proceso 2023-00470.

Agrega que el señor Manuel Durango Higuita, por su parte solicitó al centro de conciliación “Avancemos”, el retiro del proceso en fecha de 4 de septiembre de 2023, aceptada por la operadora en insolvencia. Adiciona que el 21 de septiembre de 2021, el mismo deudor presentó nuevamente solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación “Avancemos”, tramite aceptado y radicado con el número 0085-2023 del 26 de septiembre de 2023. Lo anterior fue fundamentado por el memorialista en el artículo 545 del C.G.P. y varios apartes extractados de doctrina atinente.

Argumenta que el señor Durango Higuita se retiró del trámite de negociación de deudas aceptada el 28 de junio de 2023 por el centro de conciliación “Avancemos” y desde la segunda solicitud de negociación de deudas del 21 de septiembre de 2021 sin haber transcurrido los 5 años de que habla la norma adjetiva procesal arriba descrita.

Por otra parte, propone controversia por la calidad de comerciante que dice ostentar el señor Manuel Higuita, ya que relata que el apoderado del deudor confesó que este se dedicaba a administrar una natillera lo cual manifiesta es una actividad comercial de economía informal en la que se capta dinero de sus afiliados y se presta a los miembros o a terceros a cambio de intereses para aumentar el capital y de esa manera obtener rendimientos económicos en su favor y en favor de los que invierten en dicha natillera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

[sic]. Arguye que al realizar dicha confesión se acredita la calidad de comerciante al administrar la natillera. Describe que el deudor es un comerciante ampliamente reconocido en el municipio de Urrao y que por años administró los dineros que recibía en su negocio de la natillera pero que tal administración no dio los frutos esperados y por ese motivo la deuda que tiene el deudor alcanza la cifra de más de \$1.400.000.000, bajo su dicho.

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago; asimismo este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534 y 550 ibídem.

Es así como, a solicitud de la señora, Lina María Velásquez Restrepo, conciliadora en derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrita al Centro de Conciliación “Avancemos”, admitió el trámite de la referencia el día 26 de septiembre de 2023. Surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó el día 09 de noviembre de 2023 para realizar la respectiva audiencia, fecha en la que la apoderada judicial de Orfa Libe Cardona Urrego formuló controversia y objeciones frente a la temporalidad de la presentación de solicitud de negociación de deudas y a la calidad de comerciante de deudor, y que, en ese sentido el trámite de insolvencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, es competente este despacho judicial para resolver las objeciones y controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que también está autorizado el juez civil municipal para resolver sobre la controversia respecto de la presunta calidad de comerciante del insolvente por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante¹.

Así mismo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, la jurisprudencia² ha dicho que el juez civil puede conocer de asuntos que no se tramitan propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas, veamos:

*“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es **“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”**,*

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

² Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”. (Se subraya y destaca de manera intencional).

En otra ocasión el mismo Tribunal, en providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”*

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.(subrayas propias)

Con apego en los enunciados referentes normativos, y teniendo clara la competencia del despacho se procede a suscitar en primer lugar la controversia propuesta por la apoderada de la señora Orfa Libe Cardona Urrego, para lo cual se debe traer a colación el artículo 550 del C.G.P., el cual reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...”*
(subrayado propio).

Sobre el particular es válido traerlo a colación toda vez que las controversias suscitadas se refieren a la temporalidad de la presentación y retiro de las solicitudes de negociación de deudas ante el centro de conciliación “Avancemos”. Pues, en primer lugar, las mismas serán resueltas desfavorables para la apoderada, por cuanto no tratan, ni de la existencia, ni de la naturaleza, ni de la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Si no, como ya se dijo, sobre las veces que presentó y retiro la solicitud de negociación de deudas el señor Higueta.

Colofón a lo anterior, se hace necesario remitirnos igualmente al artículo 574 del Código General del Proceso, debido a que dispone que cuando el deudor haya cumplido el acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento del acuerdo anterior con base en la certificación del conciliador. O también cuando el patrimonio del deudor haya sido objeto de liquidación podrá solicitar nuevamente los procedimientos previstos en la ley, una vez transcurridos diez años desde la providencia de adjudicación que se llegare a proferir, la norma en comento en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. *El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”

De modo que analizando la documental remitida por el centro de conciliación “Avancemos” este despacho da cuenta que el deudor i) ni ha cumplido un acuerdo de pago, ni ii) ha habido una sentencia de adjudicación en la que el patrimonio del deudor haya sido objeto. En consecuencia, no aplicarían los términos para presentar y retirar la solicitud de insolvencia.

De esta manera se entiende resuelta la controversia planteada por la señora Orfa Libe Cardona Urrego a través de su apoderada judicial, no le asiste derecho por no tratarse de la naturaleza, existencia y/o cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y tampoco por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 574 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la objeción planteada por la misma apoderada, se tiene que se debe traer a colación el artículo 10 del Código de Comercio, el cual reza:

*“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que **la ley considera mercantiles**. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. (subrayado fuera del texto).*

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“Presunción de estar ejerciendo el comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Que de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio i) son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles ii) que la calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario, o interpuesta persona y iii) en concordancia con el artículo 20 del mismo estatuto, el cual establece como actos mercantiles.

Descendiendo al caso en concreto, pasaremos analizar las pruebas que yacen en el expediente y que nos pueden ilustrar acerca de la calidad de comerciante o no del deudor.

Según manifestaciones del deudor y su apoderada en escrito de solicitud de insolvencia, el señor Manuel Salvador Durango Higueta para el año 2008 contaba con una situación financiera estable, lo que le permitía realizar préstamos de pequeñas cantidades de dinero a compañeros de trabajo, amigos y familiares. Sin embargo, refiere que con el pasar del tiempo, estas personas no retornaron dichos montos en forma cumplida, ni completa, dificultándole la continuación del pago regular de sus acreencias. Lo que lo llevo a la búsqueda de nuevas obligaciones financieras con elevadas tasas de intereses sobre endeudándose de forma masiva. Agrega que realizo grandes prestamos de dinero para pagar una hipoteca donde el pago mensual de intereses se convirtió en un detrimento acelerado de su patrimonio, a tal punto que en la actualidad se imposibilitó dar cumplimiento a sus obligaciones.

Es pertinente traer a colación, que la objeción presentada por la apoderada va encaminada a que la calidad de comerciante se evidencia por la aparente administración de una natillera que el deudor viene ejerciendo. Sin embargo, es menester dejar sentado que dentro del articulo 20 del Código de Comercio, no se encuentra encausada ni el acto, ni la operación mercantil relacionada con la administración de una natillera, por lo que se entiende que no está regulada dentro del ordenamiento jurídico comercial colombiano como una actividad mercantil. Por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contrario, es considerada una actividad ilícita, al tratarse de mecanismos de “ahorro” informal que capta dineros de un grupo de personas sin la autoridad de una entidad competente como la Superintendencia Financiera. Así lo contempla el código penal colombiano en su artículo 316, veamos: *“El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.”

De modo que, por no encontrarse regulado por la ley colombiana, la actividad de administrar una “natillera”, ni considerarse una actividad mercantil, según el código de comercio, no cumpliría con los presupuestos establecidos en el artículo 10 del mismo estatuto en cuanto a la calidad de comerciante, leamos: *“Artículo 10. Comerciantes - concepto – calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de **las actividades que la ley considera mercantiles.** (subrayado propio).*

Por tales motivos, considera el despacho que fue acertada y ajustada a derecho la decisión del operador de insolvencia en admitir la solicitud de negociación de deudas estipulado para la persona natural no comerciante, sin ir en contra de los intereses de los acreedores que, le otorgaron créditos al deudor Manuel Salvador Durango Higueta

En consecuencia, se declararán infundadas la controversia y la objeción propuestas en la audiencia de negociación de deudas por la apoderada de la señora Orfa libe Cardona Urrego y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P., se ordenará la devolución de las presentes diligencias a la señora Lina María Velásquez Restrepo conciliadora en derecho y en insolvencia de persona natural no comerciante, adscrita al Centro de Conciliación “Avancemos”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada las controversias interpuestas por la apoderada judicial de la señora Orfa Libe Cardona Urrego, en la audiencia de la negociación de deudas debido a las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias a la señora Lina María Velásquez Restrepo conciliadora en derecho y en insolvencia de persona natural no comerciante, adscrita al Centro de Conciliación “Avancemos” de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto del 05 de febrero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Advertir que esta decisión no admite recursos (Art. 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c3fdfdbf713c823cdd2043df58d17595ad01f4b1775c347abfc1b5290e21f**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 1104
Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Óscar Mauricio Carrillo Ramos
Demandado	Elena Espinosa de Gaviria Rubén D. Toro Agudelo María de la fe García de Taborda Demás Personas Indeterminadas
Radicado	0500014003015-2024-00328-00
Decisión	Resuelve recurso no repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 06 del cuaderno principal en contra de la providencia del 06 de marzo de 2024 en el cual se admitió la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia en contra de la señora Elena Espinosa de Gaviria, del señor Rubén D. Toro Agudelo, de la señora María de la Fe García de Taborda, y demás personas indeterminadas. Mediante auto del 06 de marzo del 2024, el despacho admitió la demanda y dio la orden de notificar, entre otras cosas. Finalmente, la parte interesada en fecha 08 de marzo de 2024 interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia.

III. SUSTENTO DEL RECURSO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante manifestando que, en el auto del 6 de marzo de 2024, que admitió la demanda fue ordenado, en relación a los demandados determinados que la notificación se realizaría conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Sin embargo, manifiesta que como se declaró bajo la gravedad del juramento en el escrito de la demanda desconoce tanto su domicilio como cualquier tipo de dirección tanto física, como electrónica, y dado que también desconoce sus identificaciones, por lo que, afirma que resulta difícil realizar búsquedas en bases de datos, para encontrar la información requerida para realizar este tipo de notificación. Así que solicita reconsiderar la forma en que ha de realizarse la notificación de los demandados determinados, y decrete su emplazamiento.

IV. DEL TRÁMITE

Teniendo en cuenta la etapa admisorio en la que se encuentra el proceso, como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 06 de marzo del 2024, mediante el cual, se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia, es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte activa del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el caso concreto, el recurrente difiere de los argumentos esbozados por el despacho al momento de admitir la demanda debido a que considera que la orden de notificar conforme los preceptos legales establecidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, no son posibles de realizar por cuanto no cuenta con información relacionada con dirección electrónica, ni física y tampoco cuenta con el número de la identificación de los demandados determinados.

De los requisitos formales de la demanda

Sobre el particular el artículo 82 del C.G.P. determina:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".

De lo anterior se entiende que en el libelo de la demanda señalara las identificaciones de las partes si los conoce.

De la notificación Personal

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De esta transcripción, para lo que nos concierne, se puede sustraer que la notificación personal se enviara a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y que además el interesado podrá solicitar se le oficie a las entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos que sirvan para la localización del demandado.

De la notificación por aviso

Considerando que lo que se dilucida tiene que ver con la notificación de los demandados, es necesario traer a colación lo que dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De lo anterior se colige que en el evento de que no se pudiese hacer la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. se procederá a realizar la notificación por aviso que ya fue mencionada y bajo los parámetros ya señalados.

De la notificación electrónica personal

Sobre este punto se transcribe lo que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su tenor literal, preceptúa:

“Artículo 8o. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

De esta prerrogativa se analiza que la notificación personal se realizara en la dirección que suministre el interesado y que de oficio se podrá solicitar a entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante indica que de manera que desconoce el domicilio físico y electrónico y tampoco conoce las identificaciones de los demandados no debió darse la orden de notificar conforme los preceptos del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022 y que en su lugar debió acceder al emplazamiento de los mismos.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante. En el sentido de que, observando las normativas anteriormente expuestas, este despacho da cuenta de que en efecto el artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes si los conoce. Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 establece en el párrafo segundo del artículo 8° que: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, **o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.**”* (subrayas propias).

Sobre el particular, se tiene que efectivamente la parte demandante en el libelo de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer direcciones físicas o electrónicas de los demandados y además desconocer sus identificaciones. No obstante, la Ley 2213 de 2022, da la opción de que de oficio o a petición de parte podrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solicitar la información de direcciones electrónicas o sitios para notificar de la parte que estén en base de datos de entidades o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

De manera que observando el caso en concreto este fallador da cuenta que, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se autoriza a la parte interesada para que acuda a las direcciones electrónicas informadas en las redes sociales – si estos tuvieren- para que agote esta actividad relacionada con la notificación de los demandados, previo a acceder o no a la solicitud de emplazamiento. Frente a lo anterior, esta agencia judicial considera, por los argumentos expuestos en precedencia, que no se repondrá el auto atacado de fecha 06 de marzo de 2024.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 06 de marzo de 2024 que admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8005cc7df092b8aef2f26ea3c49e39e4cd6c61abecffa4902a2ab62f10c50**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 1.677.571
Total Costas			\$ 1.677.571

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Ana María Valencia Gómez C.C. 1.026.142.013 Jorge Iván Vanegas Ochoa C.C. 1.026.148.764
Radicado	05001-40-03-015-2023-01561-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.677.571) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02bef05105d73c85be807e1cea3405f8a810c8a41f3a76db441d58986bcf3a**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H. Nit. 900.511.787
Demandado	Ruth Marina Buitrago Saldarriaga C.C. 32.306.888
Radicado	05001 40 03 015 2023 00247 00
Asunto	Requiere Cajero Pagador, enviar oficio

Atendiendo el memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a Bancolombia para que manifieste la razón por la cual no ha hecho efectivo el embargo de la aquí demandada **Ruth Marina Buitrago Saldarriaga C.C. 32.306.888**. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna respecto de la medida de embargo decretada el 05 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir POR PRIMERA VEZ a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA con C.C. 32.306.888, en la entidad financiera;

- Cuenta de ahorros de Bancolombia No 115512972.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$9.344.277,76. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b2a393ba67727551e1b62b022269167572240e513456ee10d2a4581a715aff**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit 830059718-5
Demandado	Sol Indira Perilla Santacruz C.C 5.222.420
Radicado	05001 40 03 015 2024 00014 00
Asunto	Incorpora Notificación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 08 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado negativo, como se aprecia.

Destinatario:	HADES726@HOTMAIL.CO - SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ
Asunto:	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín MEDELLIN Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha envío:	2024-01-30 14:52
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Camila Loaiza Zuluaga, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiendo que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

Advierte el Juzgado al apoderado demandante que se abstenga de aportar memoriales con información repetida, pues la carga que debe ejercer es notificar a la parte demandada, como se indicó en auto del pasado 02 de febrero hog año.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541740a8b51ae89d75e024408b533305069e39e2b66643d1cf90cd0d358cac5**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble
Demandante	Inmobiliaria la 30 SAS
Demandado	Cristian Madrigal Zea
Radicado	0500014003015-2023-01275-00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	011

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a instancia mediante apoderado judicial por Inmobiliaria la 30 SAS y en contra del señor Cristian Madrigal Zea, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2023, Inmobiliaria la 30 SAS, actuando por intermedio de mandataria judicial idónea, instauró demanda en contra del señor Cristian Madrigal Zea, solicitando la tramitación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto la apodera judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 05 de junio del 2021 se acordó el arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda ubicado en la calle 18 # 83-310 zona c casa 276, del Municipio de Medellín, fijándose un canon mensual de \$1.150.000, el cual debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 8 de febrero de 2023 al 8 de septiembre de 2023 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

III. PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al Despacho lo siguiente:

“Sírvasse señor juez, decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante INMOBILIARIA LA 30 SAS y el señor CRISTIAN MADRIGAL ZEA mayor de edad e identificado con CC.1.001.235.410, EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en el pago de los siguientes periodos:

PERIODO	VALOR CANON
8 DE FEBRERO AL 7 DE MARZO DE 2023(SALDO)	\$ 318,600
8 DE MARZO AL 7 DE ABRIL DE 2023	\$ 1,214,600
8 DE ABRIL AL 7 DE MAYO DE 2023	\$ 1,214,600
8 DE MAYO AL 7 DE JUNIO DE 2023	\$ 1,214,600
8 DE JUNIO AL 7 DE JULIO DE 2023	\$ 1,214,600
8 DE JULIO AL 7 DE AGOSTO DE 2023	\$ 1,214,600
8 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 1,214,600
8 DE SEPTIEMBRE AL 7 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 1,214,600
TOTAL	8,820,800

B) Consecuencialmente sírvase señor juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente les señale, comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

C) Igualmente solicito al señor juez, disponer la notificación del auto admisorio, en la forma prevenida por la ley.

D) Que el demandado sea condenado en costas.

IV. DECRETO PROBATORIOS

Parte demandante

- Documento contentivo de la relación tenencial
- Certificación de existencia y representación legal
- Poder

No fueron solicitadas más pruebas.

Parte demandada:

No solicitó pruebas por cuanto no hubo contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

V. TRÁMITE

Así planteada la demanda, este despacho la admitió por auto del 14 de septiembre de 2023, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve qué al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado al demandado del presente proceso judicial, en fecha del 23 de octubre de 2023, obrante a archivo 07 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 23 de octubre del 2023, a las 5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones dentro del plenario en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

Es así como, al plenario no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del señor Cristian Madrigal Zea con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 05 de junio del 2021 entre Inmobiliaria la 30 SAS de arrendatario, y el señor Cristian Madrigal Zea, como parte arrendadora.

6.2. Presupuestos Procesales.

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *“Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.”

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

6.4. Resolución del Caso Concreto

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. Así misma obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que indica:

“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Cristian Madrigal Zea, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 23 de octubre de 2023, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 08 de noviembre del 2023, sin que el sujeto procesal aludido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedo probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2023, en un monto por valor total de \$8.820.800 MLC.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el petitum del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*” Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica.”*

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la en la calle 18 # 83-310, zona C, casa 276, de Medellín, por la

¹ Sentencia T-427-14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$ 1.950.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria la 30 SAS, como arrendadora y el señor Cristian Madrigal Zea, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 18 # 83-310, zona C, casa 276, de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Cristian Madrigal Zea, en calidad de demandado -arrendatario-, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que la demandada no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.950.000 de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10556 agosto 5 de 2016 a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a0d50b2d9d702fe8eb0ededc63ec239ed995313f920f10884c2fc4cf2edd0**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 793.253
Total Costas			\$ 793.253

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Santiago Henao Monsalve C.C. 1.000.441.049
Radicado	05001-40-03-015-2023-01453-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$793.253) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd89efe7b10717dcadd7532fa6ef8ca4387cf320eb0c62574c40f154428631**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 171.389
Total Costas			\$171.389

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Natalia Andrea Loaiza Londoño C.C. 1.152.226.923
Radicado	05001-40-03-015-2024-00061-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$171.389) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a9e42b3fc2486a9d87325ff40b5e7e58b17c900a4cbac940da3c85b366ae0**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Revisada	Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	la
	Demandante	Servicredito S.A. Nit 800.134.939-8	
	Demandado	Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015.-7	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01245 00	
	Providencia	A.I. No 1107	
	Decisión	Ordena remitir proceso	

documentación allegada al expediente se puede observar que la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el No 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, mediante auto con radicado N°2023-INS-2463 del 21 de febrero de 2024, ordeno la liquidación judicial de la persona jurídica Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015.-7 y que mediante el mismo auto se me designo como LIQUIDADOR CAMILO EDUARDO JOSE SANABRIA BALLEEN, dentro de este proceso.

Con fundamento en ello, el Dr. Sanabria Ballen, amparado en lo dispuesto en el artículo 50 No 12 de la Ley 1116 de 2006, solicita la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, considera el juzgado que, de acuerdo con la norma acabada de referir, es decir, el artículo 50 No 12 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce como efecto perentorio:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Juzgado que lo solicitado por el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, es de recibo, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico traído a colación, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentre el presente proceso, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir a la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Servicredito S.A. Nit 800.134.939-8 en contra de Compañía Diesan S.A.S. Nit 900.508.015.-7, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 50 No 12 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98dc8e5d8e31ab349c7fb82544f733a6fc8276bbc5eabc2588181ad72428c63**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero 1° de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1106
Proceso	Verbal – Responsabilidad medica
Demandante	Raúl López López y otros
Demandado	EPS Sura y otro
Radicado	0500014003015-2024-00421-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 11 de marzo del 2024 y notificado el 12 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad5984955026f755c8b64b6a4e7d6804a71eb6b32d1dbc36b9c559524b11078**
Documento generado en 01/04/2024 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit: 890.984.843-3
Demandado	Fabio Nelson Reinoso Arias C.C.1.128.447.651 Ángela María Arias C.C. 21.895.469
Radicado	05001 40 03 015 2023 00962 00
Asunto	Concede Amparo Pobreza, Remite Link

Teniendo en cuenta el memorial visible en archivo pdf N° 09, donde la aquí demandada Ángela María Arias dentro del término de ley oportuno, deprecia solicitud de amparo de pobreza, el Despacho accederá a la misma, puesto que, se cumplen a cabalidad las disposiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem.

De igual forma, en memorial contentivo en archivo pdf N° 10, la demandada aporta contestación de la demanda donde propone excepciones de mérito frente a las pretensiones del libelo demandador, la cual se le impartirá el tramite oportuno una vez se posesione el abogado nombrado en amparo de pobreza.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza que ha solicitado la demandada Ángela María Arias, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza al Dr. **Santiago Miguel Álvarez Palencia**, quien se localiza en la Carrera 46# 50-63 oficina 1101 de Medellín; Correo: agoraabogadosespecializados@outlook.com para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G.P.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Incorpórese la contestación de la demanda, la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez posesionado el abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce130eaf8934df277e3a08cf25be38ccb2651065c5e771ea4d4eda59fddcfa2d**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	NIRA SULAY AGUDELO LOAIZA con C.C 32.295.871
CONVOCADO	SALOMON DE JESÚS CARVAJAL QUIROZ con C.C 15.400.909
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00318-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 0985
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MÚNERA, quien actúa como Coordinadora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Lonja Propiedad Raíz, conforme al acta de incumplimiento del 8 de febrero de 2024, sobre la audiencia de conciliación con acta Nro. 1.048 del 29 de junio de 2023 donde las partes de mutuo acuerdo deciden dar por terminado el contrato de arrendamiento descrito en la solicitud y el aquí convocado haría la entrega material del inmueble descrito a más tardar el día miércoles 17 de enero de 2024 a las 4 PM totalmente desocupado el inmueble.

Como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00318 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CARRERA 52 N.º 14 SUR - 07 De Medellín, Antioquia. Solicitado por MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MÚNERA, quien actúa como Coordinadora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Lonja Propiedad Raíz, dentro del presente trámite, donde es convocante NIRA SULAY AGUDELO LOAIZA con C.C 32.295.871, y convocado SALOMON DE JESÚS CARVAJAL QUIROZ con C.C 15.400.909. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00318 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a27767b44dfb1a35e6c6f649b058893773f177421a8fabf9ad51c9373d2f**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito” En Liquidación Nit: 830.512.162-3
Demandado	Carlos Ramírez Ramírez C.C. 79.986.861
Radicado	05001 40 03 015 2021 00975 00
Asunto	Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha arrojado resultados negativos, y que, en virtud de ello, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de Carlos Ramírez Ramírez.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Carlos Ramírez Ramírez C.C. 79.986.861**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f697b5099e01c24644eecd60570147440ada7306775336b1f1ab40fa147cd**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandada	María Inés Betancur Londoño C.C. 43.824.536
Radicado	05001-40-03-015-2023-00332 00
Asunto	Fija liquidación de costas

Procede el Despacho a fijar la liquidación de costas a favor de la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 en contra de la parte demandada María Inés Betancur Londoño C.C. 43.824.536 conforme a solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la liquidación de costas de la siguiente forma:

Concepto	Folios	Cuadern o	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Gastos notificación	07	01	\$2.379
Agencias en Derecho	09	01	\$ 1.107.683
Total Costas			\$1.110.062

SEGUNDO: Notificar por estados el presente auto



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88431c38384c1e3db80753342620313abf9491c598cb2d8aad1e37bbe5f9e323**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Carlos Mario Gutiérrez Valencia C.C. 10.273.475
Radicado	05001 40 03 015 2023 01470 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1076

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Mario Gutiérrez Valencia C.C. 10.273.475 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$31.592.694), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001391800500039397, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Mario Gutiérrez Valencia, suscribió a favor del Banco BBVA Colombia, título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré número 001391800500039397.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Carlos Mario Gutiérrez Valencia C.C. 10.273.475, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$31.592.694), por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 001391800500039397, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.668.205, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd9f81802a2a2f35ca6d20be1494af1b8612d479985a5a89c1858910ae7429**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Ramiro Mosquera Chala
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 00279 00
Decisión	Requiere

De conformidad con la solicitud atinente a levantar las libranzas con Banco Popular y Banco Sudamerican GNB[sic] en virtud a la apertura del trámite de liquidación patrimonial que fue declarada por este despacho a través de auto del 14 de febrero de 2024.

Se tiene que, luego de analizada la solicitud, el despacho da cuenta de que, del escrito, ni de los anexos se puede colegir la fecha en la cual se adquirió la obligación relacionada con la libranza a la que alude. Circunstancia que resulta relevante para el estudio de la petición elevada, ya que conforme el artículo 565 del C.G.P., numeral 1° refiere: “1. *La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o **transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación**, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.” (subrayado fuera del texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De modo que se requiere a la parte interesada para que informe la fecha en la cual adquirió la obligación con el Banco Popular, Banco Sudamericano GNB y Bayport Colombia S.A., las obligaciones relacionadas a las libranzas a las que alude.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al deudor solicitante para que informe la fecha en la cual adquirió la obligación con el Banco Popular, Banco Sudamericano GNB y Bayport Colombia S.A., las obligaciones relacionadas a las libranzas a las que alude.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec29e113dc6b2469a4810f3622b1bc52aaefc5969dec0e3915cbf33588dc2b**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia diligenciamiento oficio	03	02	\$14.500
Agencias en Derecho	12	01	\$ 337.198
Total Costas			\$351.698

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez C.C. 6.885.992
Demandado	José Luis Lasso Gutiérrez C.C. 1.075.539.571
Radicado	05001-40-03-015-2023-01804-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$351.698) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b36170e3b19a230c6752ccfd5c52241d0088bfd27cde7fb4762ecaf09f3014**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Riddhi Pharma S.A.S Nit: 900.136.603-0
Demandado	Juan Camilo Sepúlveda Tabares C.C. 1.017.156.436
Radicado	05001 40 03 015 2023 00517 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 14 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f099a04427eb3ef762c2abb32c2ec250fb526f10c78fc6c1257fcfc3b027a69**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	19	01	\$ 1.692.953
Total Costas			\$1.692.953

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Jeremy Andrés Ramírez Chitiva C.C.1.106.897.631 Guillermo Arturo Jiménez Orejuela C.C.19.251.343 Juan Camilo Ramírez Chitiva C.C. 14.295.491
Radicado	05001-40-03-015-2023-01809-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.692.953) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0287b5a6a6987fd92b332b824b13e41a90ba72aca8806818e8f5f60614ca3140**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Tania Alejandra Lozano Cifuentes
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01096-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito de fecha 06 de marzo de 2024 obrante archivo 17 del cuaderno principal, contiene la notificación por aviso al acreedor: Banco Davivienda, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada al anterior acreedor, realizada el día 05 de marzo del 2024. Por lo anterior teniendo se tiene en cuenta la notificación hecha al acreedor desde las 5:00 p.m. del 7 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147567c1d77ba0c50b3202e29b307fd91d3fc01293c8c3eb56d7a3c8e09593d**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, primero de abril del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mitsubishi Electric de Colombia LTDA con Nit 860.025.639 -4
Demandados	Edificio Mila –Propiedad Horizontal., con NIT 901.021.162-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00611 -00
Asunto	Decreta terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1109

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Mitsubishi Electric de Colombia LTDA con Nit 860.025.639 -4 en contra de Edificio Mila –Propiedad Horizontal., con NIT 901.021.162-3.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ Del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es EDIFICIO MILA –PROPIEDAD HORIZONTAL. con NIT 901.021.162-3.

1. CUENTA DE AHORROS No. 967380262 de BANCOLOMBIA.

TERCERO: No se ordena expedir oficio de desembargo toda vez, que no fue retirado el que comunicaba el embargo por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f530b741738797e33e0413c29a058a4ccd5466a9da0c825ac82b5e34fb1a8c**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Solicitante	María del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
Solicitado	Empresa de Taxis Súper S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2022 00405 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

Atendiendo la solicitud que antecede, donde el apoderado de Empresa de Taxis Súper S.A., Tax Súper solicita sustitución del poder conferido, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado Freddy Fernando Jaramillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada sustituta, **Leidy Cristina Mejía Cadavid** con T.P. N° 346.183, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3abc9857a33228998e43d9783dd67dd504676786a06a6d7cfd7b6522a4d8b2**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona no Comerciante
Deudor	Duvan Alexis Hernández Zapata
Acreedores	Banco GNB Sudameris y otros
Radicado	050014003015-2022-00310-00
Decisión	Incorpora proceso ejecutivo Requiere liquidadora Corre traslado acreencias

De conformidad con la solicitud de sentencia anticipada realizada por la liquidadora, este despacho luego del análisis del expediente digital da cuenta que existe remisión del proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001-40-03-016-2020-00104-00 promovido por Banco GNB Sudameris S.A. en contra de Duvan Alexis Hernández Zapata que se inició en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De manera que atendiendo el tenor literal del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el cual dispone: *“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Este juzgado procederá a la incorporación del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 05001-40-03-016-2020-00104-00 promovido por Banco GNB Sudameris S.A. en contra de Duvan Alexis Hernández Zapata iniciado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con la norma antes descrita.

Igualmente se insta a la liquidadora para que consecuentemente con la incorporación de dicho proceso ejecutiva se sirva a realizar la actualización del inventario de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observa esta agencia judicial que, se encuentra realizada la publicación del aviso en prensa obrante a archivo 18 folio 03 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código, obrante a archivo 22 del cuaderno principal. De manera que con aras de prever futuras nulidades y en vista que se encuentra pendiente, el despacho considera procedente correr traslado del artículo 566 del C.G.P., que establece:

“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.” (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: incorporar el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001-40-03-016-2020-00104-00 promovido por Banco GNB Sudameris S.A. en contra de Duvan Alexis Hernández Zapata iniciado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

SEGUNDO: Instar a la liquidadora para que consecuentemente con la incorporación del proceso ejecutivo antes señalado se sirva a realizar la actualización del inventario de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de los escritos recibidos para que los acreedores y deudor presenten objeciones –si a bien lo tienen- por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc32c8bcc6785e0d123133aad2141a81bc06755f93568bf923be4db13dcde26**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	09	01	\$8.900
Constancia notificación	16	01	\$14.400
Agencias en Derecho	32	01	\$ 337.548
Total Costas			\$ 360.848

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita C.C. 1.041.176.095
Demandado	Eddisson Arley Velez Valencia C.C. 1.010.134.688
Radicado	05001-40-03-015-2022-01118-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$360.848) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd70d52762411f6c6488e483715ee9e2872856aef7fb3b4928d9f95f3264aa**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro 82024)

Auto	1101
Proceso	Verbal sumario – declaración de obligación
Demandante	Víctor Aguilar Salas
Demandado	Axa Colpatria S.A
Radicado	050014003015-2023-01365-00
Decisión	Convoca audiencia Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 12 de diciembre del 2023, de conformidad con el art 391 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte de la apoderada judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones, saneamiento del proceso, así mismo, se realizarán los interrogatorios a las partes. Se advierte que la no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

3.

Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Cédula.
- Historia Clínica
- Póliza SOAT.
- Dictamen Emitido Por la Aseguradora.
- Reclamación.
- Radicación.
- Respuesta a la reclamación.
- Certificado de Existencia y Representación Legal AXA COLPATRIA S.A.
- Poder

No fueron solicitadas más pruebas

PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Poder para actuar
- Comunicación de Axa Colpatría Seguros S.A., de fecha 21 de septiembre de 2023.
- Comunicación de Axa Colpatría Seguros S.A., de fecha 12 de septiembre de 2023.

ACCT

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Circular No. 0000008 de 2023 ADRES.

Testimoniales: Toda vez que la solicitud de pruebas testimoniales no cumple con lo estipulado el artículo 212 del Código General del Proceso no se decreta la prueba testimonial solicitada.

Interrogatorio de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada, al demandante.

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma Lifesize o Teams, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art 391 del CGP, e incorporar el pronunciamiento sobre las excepciones realizado por la parte demandante y obrante a archivo 10 del CP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP para el día 02 del mes de mayo del año 2024 a las 2:00 p.m. Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma Lifesize o Teams, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho

ACCT

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente digital.

TERCERO: Decretar como pruebas las relacionadas en el numeral 3 de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Informar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83902d054b19f71e1651baf63aaa00e44cae9cdf3a8d7bab6cb1540cf67652bc

Documento generado en 01/04/2024 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción Reivindicatoria
Demandante	María Rosalba Toro de González
Demandados	Omar Francisco González Gómez Cristina Aurora González Gómez
Providencia	A.I 0822
Radicado	05001-40-03-015-2022-00294-00
Asunto	Resuelve Nulidad

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver las solicitudes de nulidad procesal propuestas por la apoderada judicial de la demandada Cristina Aurora González Gómez y por la apoderada judicial del demandado Omar Francisco González Gómez deudor, por considerar que debe ser declarada la nulidad por considerar que existe una indebida representación de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. Con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del 24 de marzo del 2023, correspondió a esta Instancia, demanda verbal de menor entre María Rosalba Toro de González en calidad de demandante y Omar Francisco González Gómez y Cristina Aurora González Gómez, en calidad de demandados.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, el despacho inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de ley, los cuales fueron subsanados en debida forma y en término, por lo cual, el despacho procedió a admitir la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demanda en los términos solicitados por la parte accionante.

Por otra parte, luego de emitida la orden de notificar, los demandados elevaron solicitud de amparo de pobreza y en esa razón se tuvieron notificados por conducta concluyente por auto del 26 de abril de 2023.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandados el 15 de noviembre de 2022, se tiene que el mismo fue concedido a través de auto del 20 de enero de 2023 en el cual fue designada como apoderada judicial en amparo de pobreza a la abogada Ninfa margarita Grecco Verjel. No obstante, la abogada no aceptó el cargo y en su lugar fue nombrada la abogada Laura Restrepo Barrera en fecha 17 de marzo de 2023 quien acepto el cargo y por ende le fue compartido el expediente digital a la abogada por auto del 31 de marzo de 2023.

El 10 de abril de 2023 la apoderada en amparo de pobreza presentó contestación de demanda en termino en la cual se opone parcialmente a las pretensiones y no formula excepciones de mérito (obranste archivo 22 del C.P.). En consecuencia, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial la cual fue suspendida debido a la inasistencia de uno de los demandados y fue reprogramada para el 24 de enero de 2024 a las 2:00pm.

En el transcurso del proceso en fecha 01 de diciembre de 2023 el demandado Omar Francisco González Gómez solicitó el retiro de su abogada de amparo de pobreza por circunstancia de inconformidad con el diligenciamiento de sus funciones para con el proceso. Posteriormente el codemandado solicita el link del proceso para que sea enviado al correo de una aparente nueva abogada.

En fecha del 19 de enero de 2024 la abogada Adriana Patricia González Gutiérrez anexa poder y solicitud de aplazamiento de audiencia. De manera que le fue reconocida personería jurídica y se accedió a la reprogramación de la audiencia a través de auto del 23 de enero de 2024. De otro lado, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demanda Cristina Aurora González Gómez, allegó poder otorgado a la abogada Aura Fanny Salas Higueta e igualmente solicitud de aplazamiento de audiencia. La audiencia se realizó, pero nuevamente se suspendió por problemas técnicos de comunicación y fue mutada a presencial para el día 8 de marzo de 2024.

III. DEL TRÁMITE

Una vez conocida la solicitud de nulidad, el despacho declara la apertura del incidente de nulidad y corre traslado de la misma. Es pues que dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que es de conocimiento del demandado el nuevo nombramiento de la auxiliar de la justicia en amparo de pobreza y el reconocimiento a la misma. Asevera que la misma da contestación de la demanda y que durante ese tiempo los demandados no hacen pronunciamiento en cuanto algún interés en aportar prueba o argumento para la contestación. Señala que es también obligación del amparado tener interés de su proceso ante la togada. Agrega que es facultad de la profesional asignada, dar contestación de la demanda según sus criterios éticos y profesionales y que no se podría descalificar, porque los demandados no prestaron interés en el proceso, por lo tanto, refiere que no es culpa del despacho, ni mucho menos de la parte demandante, el enfoque que le haya dado la abogada Laura Restrepo a la contestación de la demanda.

Aduce que en el presente proceso se han cumplido las etapas procesales, no se ha violentado el debido proceso, ni mucho menos el derecho a la defensa del demandado. Adiciona que dentro del plenario observó que ha pasado un tiempo aproximado de un año, que los demandados no tuvieron algún interés de saber de su proceso, ni decoro por la profesional que los representaba.

Finalmente solicita que no sea decretada la nulidad de lo actuado, toda vez que se ha dado cumplimiento a las etapas procesales y así mismo se cumplió con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

nombramiento de la defensora para la defensa de los derechos de los demandados. Argumenta que lo que pretenden con la solicitud es hacer un descargo de poco conocimiento e ímpetu de la abogada en amparo de pobreza, pero que a ciencia cierta es también obligación del amparado prestar interés en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad y no existió réplica dentro del término de traslado, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente por lo que procederá a enunciar la normativa, doctrina y jurisprudencia atinente al asunto en cuestión, veamos:

Oportunidad para proponer la nulidad

Consagra el artículo 134 del código General del proceso que “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella", para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:" El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”¹

Nulidades Procesales

¹ Blanco. 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Frente a las nulidades, el Código General del Proceso consagra en su artículo 133 los siguiente:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Causal por indebida representación

Al respecto de la indebida representación judicial la Corte suprema de justicia en sentencia SC 280 del 2018, citando la providencia SC 15437 del 11 de noviembre del 2014, expuso *“la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”*

Sobre el particular la forma de constituir un apoderado judicial y otorgar mandatos judiciales a tenido ostensibles avances legales con la implementación de la ley 2213 del 2022, la cual otorgó presunción de veracidad a los poderes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

especiales conferidos mediante mensajes de datos, reglándolos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5o. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla fuera de texto).

Saneamiento de las Nulidades Procesales

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:

“Artículo 135. Requisitos Para Alegar La Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 136. Saneamiento de La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que *“cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad”*.

Así mismo el doctrinante Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que *“en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación”.

Efectos de la declaración de nulidad

Al respecto el artículo 138 del C.G.P., determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedes expuestos, el despacho sintetiza que el quid del asunto se encuentra en puntualizar si a los demandados le asiste razón sobre si procede o no la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el artículo 4 del artículo 133 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Inmiscuidos en el estudio de la nulidad, entiende esta agencia judicial que como primera medida se debe dejar claro que por celeridad y con base al principio de economía procesal, se hará el estudio en conjunto de las solitudes de nulidad presentadas por los demandados a través de sus apoderadas judiciales.

Luego, entraremos a describir los fundamentos de las solicitantes y posterior a eso se dilucidará lo atinente a la procedencia o no de dichas invocaciones de nulidad.

De manera que ya establecida la circunstancia del estudio conjunto de las precitadas nulidades, entraremos a exponer los fundamentos de estas, de la siguiente manera:

La apoderada del señor Omar Francisco González Gómez, codemandado en el presente asunto, en su escrito reseña que luego de que el despacho designara como abogada en amparo de pobreza a la abogada Laura Restrepo Barrera, esta nunca se comunicó con él para tener argumentos y conocer la versión de los hechos o si tenía pruebas a su favor que pretendiera hacer valer con la contestación. Dice que la abogada en amparo de pobreza remitió al correo del juzgado escrito contentivo de la contestación de la demanda la cual fue incorporada por el despacho y se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados, dándole continuidad al trámite normal del proceso.

Declara que su representado desconoció de todas las actuaciones siguientes hasta la celebración de la audiencia porque recibió link para asistir a ella y por eso él se comunicó con la defensora quien, bajo su juicio, no conocía ni la audiencia, ni los hechos, ni el decreto de pruebas.

Explica que al observar el expediente solo puede entender que asumiendo la buena fe de la abogada mal entendió su encargo y solo se limitó a actuar como curadora ad litem de la vieja data donde por su desconocimiento no podría pronunciarse contra los hechos y contra las pretensiones. Finalmente solicita que se decrete la nulidad de lo actuado desde el momento de la notificación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otro lado, la apoderada de la codemandada Cristina Aurora González Gómez presento solicitud de nulidad en la que argumentaba que tanto su representante como el codemandado al conocer que se les había designado abogada, le envió un correo indicándole sobre que, si ella los representase y ella respondió que “ok”, sin decir nada más al respecto. Narra que en la oportunidad procesal para contestar la demanda la profesional designada no contactó a ninguno de los codemandados y aun así se pronunció sobre la misma, bajo su juicio, precaria en investigación y argumentación para la defensa a los demandados. Refiere que la demandada no conoció de las etapas procesales siguientes toda vez que no maneja correos electrónicos y solo estaba a la espera de que vía telefónica la apoderada en pobreza se contactara o le respondiera.

Por último, explica que si bien la abogada Laura, designada curadora [sic] hubiese cumplido formalmente con uno de los requisitos que le asiste a un defensor, que es la contestación de la demanda, no debe darse por contestada, no tomo de los demandados la información, argumentos y pruebas para su defensa, pues afirma ni trató de ubicarla telefónicamente para entrevistarse con ella, pero nunca respondió, llevando a mi representada a incurrir en error pensando que la abogada Laura Restrepo Barrera, la contactaría en el expediente. Cuenta que tal situación llevo a su representada a no asistir a la audiencia, pues no tuvo conocimiento de fecha y hora

Ahora bien, ya aclarados los argumentos en los que se basaron las apoderadas judiciales de ambos demandados, este despacho luego de analizar a profundidad las pruebas y anexos que obran al cuaderno principal procede a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad, según lo siguientes términos.

En primer lugar, tenemos que en efecto la abogada Laura Restrepo Barrera fue designada como abogada de amparo de pobreza para representar los intereses del señor Omar Francisco González Gómez y de la señora Cristina Aurora González Gómez a través de auto del 17 de marzo de 2023 (obstante a archivo 16 del cuaderno principal), la cual fue notificada a través del auto del 31 de marzo de 2023 (ver archivo 20 del C.P.). Igualmente se logra observar que en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

fecha 10 de abril de 2023 la abogada en amparo de pobreza aporta contestación de la demanda (ver archivo 22 C.P.) incorporada por auto del 26 de abril de 2023, providencia en la cual también se tuvieron notificados por conducta concluyente a los codemandados en razón a la solicitud de amparo de pobreza que realizaron con anterioridad (ver archivo 23 del C.P.)

Dadas las anteriores circunstancias, este despacho da cuenta que la abogada en amparo de pobreza fue debidamente nombrada y aceptó el cargo de manera satisfactoria, así mismo, el juzgado le dio acceso al expediente. Igualmente fue notificada la decisión por estados del 10 de abril de 2023. Sin que mediara pronunciamiento por parte de alguno de los codemandados dentro del presente proceso judicial.

De modo que, como ya se dijo en líneas arriba la apoderada en pobreza aportó en la oportunidad procesal adecuada y dentro del término oportuno, presentó la contestación de la demanda. Así que no se podría hablar de indebida representación, ya que estando posesionada y realizando funciones relacionadas al mismo, se entiende que cumplió con lo cometido, respaldada por el nombramiento efectuado por este despacho y avalado por los codemandados.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justiciaⁱ se ha pronunciado expresando:

“...Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar.

esta corporación refiriéndose a la materia preciso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)."

Lo anterior da a entender que los codemandados por la naturaleza del proceso no pueden actuar por sí mismos dentro del proceso y al elevar la solicitud de amparo de pobreza, le fue asignado representante judicial para que estas personas actuaran dentro del mismo a través de intermediario judicial, cumpliendo con el primer supuesto de la jurisprudencia antes transcrita. De otra parte, en virtud de la pluricitada designación que le fue realizada a la abogada Laura, se colige que no carece, ni total o parcialmente de facultad para desempeñarse en nombre de los codemandados.

Adicional a lo anterior, también es cierto que los interesados debieron considerar estar más atentos y presentes del curso de su solicitud y por ende al trámite del proceso, situación que se evidencio en el proceso, pero de manera extemporánea, pues las partes esperaron solo hasta la celebración de la audiencia inicial-como ya se dijo- para mostrarse interesados y activos frente al asunto que se busca suscitar en esta judicatura.

Máxime cuando es después de la fallida audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2023, que el demandado Omar Francisco González Gómez aporta un escrito en el cual, entre otras cosas, solicita que la abogada Restrepo Barrera sea desvinculada del caso por inconformidades en sus funciones, pero no aporta un nuevo poder, sino el 19 de enero de 2024, luego de varias solicitudes en el mismo sentido hechas por el mentado demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Finalmente, las actuaciones y/o comportamientos de la abogada, relacionados a sus funciones como representante judicial en amparo de pobreza son circunstancias que no le compete al juzgado dilucidar aquí, sino frente a la jurisdicción disciplinaria.

Así las cosas, sin más elucubraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad solicitada por las apoderadas judiciales de los demandados

TERCERO: En consecuencia, condenar en costas al deudor que formuló la nulidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del CGP a favor de la parte actora. Tásense las mismas a lo equivalente a un SMMLV.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Sentencia SC280-2018, de 20 de febrero de 2018.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5077c7d6c609bcd2acb4f00bac57af37d128c017bb6f7afb24b8bea48415917**

Documento generado en 01/04/2024 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Acción de Simulación
Demandante	Julia Amparo Pérez López
Demandado	José Maximino Moreno Valderrama José Azael Moreno Valderrama
Radicado	05001-40-03-015-2021-00094-00
Asunto	Reanuda Proceso Requiere al vinculado

Estudiado el rescrito que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que se entiende cumplida la culminación del proceso atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se avizora en la sentencia del 08 de junio de 2023 emitida por el juzgado doce de familia de oralidad de Medellín, obrante a folios de 5 al 9 del archivo 49 del cuaderno principal. Dentro de la cual fue decidida la aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal y el trabajo de partición.

De modo que, atendidas esas circunstancias, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar la reanudación del proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General delProceso.

En consecuencia, da cuenta esta agencia judicial que el vinculado al proceso no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este fallador en fecha 24 de octubre de 2023, por lo que se **requerirá nuevamente** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Familiar, en relación a la orden de vinculación al proceso, para que se sirva brindar información sobre el subsidio de vivienda familiar otorgado a la señora María Florentina López Castrillón (q.e.p.d.) quien se identificaba con cedula de ciudadanía n° 21.861.386, por medio del cual fue efectuada la compra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 019-7136, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, Antioquia, con el fin de continuar con el trámite del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25831ac2aa304b1e5a66f2ed3d4d2e6a13dce3ac89b33a49afb7f87753b8228**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
INSPECCIÓN JUDICIAL (Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA)					
Fecha inicio	22 de marzo de 2024		Hora	9:00	AM x PM
Fecha finaliza	22 de marzo de 2024		Hora	10:30	AM x PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2019	00580	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE	DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ C.C 43.815.910	Asistió
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY T.P. 226.483 del C.S.J.	Asistió
CURADOR AD- LITEM	BIBIANA YANETH CARVAJAL T. P. 258.006 del C. S. de la J. y C.C. 32.103.476	No Asistió
PERITO	CARLOS RAMÍREZ PÁEZ C.C. 19.271.268	Asistió
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS DAVID GARCÉS C.C. 71.675.926	Asistió
APODERADO DEMADADO	JUAN CAMILO LÓPEZ BENJUMEA C.C. 1.017.199.340 y T.P. 317.566	Asistió

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Art. 375 del C.G. del P)

INSTALACIÓN
Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 22 de marzo del año 2024. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN
Siendo las 9:00 AM, el despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9 del Art. 375 del C.G. del P.
Una vez en la dirección indicada Calle 103D # 76 - 73 barrio pedregal de la Ciudad de Medellín, ubicación del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N 01N-323003, se observa la instalación de la valla, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7º del Art. 375.

Así las cosas, advierte el Juzgado, que se encuentra instalada la valla o el aviso que ordena el art. 375, numeral 7°, literal g del C.G.P., en el inmueble objeto de inspección, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Previo a ingresar al bien inmueble objeto de inspección nos encontramos con un ante jardín con rejas negras y nos permite su ingreso la señora demandante DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ C.C 43.815.910, por puerta metálica negra, se visualiza una casa habitación con sala en baldosa común, al frente terminando la sala una habitación, a la derecha terminando la sala se encuentra cocina incipiente, a la derecha una segunda habitación, al continuar existe un comedor en piso rústico, un baño a la derecha y sobre la izquierda una tercera habitación, enseguida otro patio a la derecha y una tercera habitación a la izquierda, inmediatamente enseguida una cuarta habitación con baño interno y en la parte final una quinta habitación. Entre la primera habitación y la cocina se encuentran muros separadores en ladrillos.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas. Además, se verifica que los pisos de toda la propiedad son en baldosa cerámica en buen estado.

El inmueble se encuentra ocupado por las señoras DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ y sus hijos, solamente para ocupación familiar, no existe ninguna otra actividad que sea apreciable de su ocupación familiar.

El demandado ÁLVARO DE JESÚS DAVID GARCÉS, asiste a la audiencia, manifestado que es el actual dueño del inmueble y que le compro los derechos herenciales al señor Alirio y su hermano.

Manifiesta la señora DIANA YANED ORTIZ MUÑOZ, que tiene una hija con el señor Alirio y que se encuentran casados por lo civil desde el 03 de agosto de 2005 sociedad conyugal que se encuentra actualmente vigente.

Se constata que la dirección es correcta, la demandante y demás intervinientes, nos acompañaron durante todo el recorrido en la propiedad.

Acto seguido, se autoriza al perito CARLOS RAMÍREZ PÁEZ para que constate las características del inmueble objeto de inspección, así como las respectivas medidas y linderos correspondientes para la plena identificación de la propiedad y se le concede diez (10) días para que rinda el informe respectivo.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes, el apoderado demandante donde cada uno expone sus tesis sobre el proceso que nos ocupa y el apoderado demandado pregunto al señor juez si en esta misma diligencia se recibían los testimonios, a lo cual su señoría expreso que para ello se fijara una nueva fecha para que los mismos sean recepcionados en las instalaciones del Juzgado.

Se deja constancia que la Curadora BIBIANA YANETH CARVAJAL, no se hizo presente a la diligencia.

La presente diligencia se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:30 a.m. del 22 de marzo de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara concluida y se firma el acta por el suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. Del acta hace parte el control de asistencia que se adjunta, suscrito por los intervinientes mencionados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c64ec15740d73d5415c62f7d947db7cef8853cb7056491914096d5c5fe98b**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Elizabeth Acosta de Villa y otros
Demandado	José Guillermo Acosta y otros
Radicado	0500014003015-2017-00778-00
Decisión	Requiere Parte Demandante

De conformidad con el Art. 375 N° 7 del Código General del Proceso, y previo a dársele continuidad al trámite natural del proceso, proceda a aportar fotografías del inmueble en la cual se observe el contenido de la valla instalada en el mismo ya que las aportadas dentro del proceso se encuentran ilegibles.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd83657b08e47dd8f32aa985efa779c488a85d37571b446ed8aba21b9e4aae**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Declaración de Pertenencia
Demandante	León de Jesús Pizano Gómez
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez
Radicado	050014003015-2021-00118-00
Decisión	Admite demanda de reconvención

Teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra integrado, toda vez que la demandada –en la demanda inicial- Luz Dary Echavarría Gómez, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda en su contra, y que el término de oposición frente a la misma se encuentra vencido; procede este despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de reconvención incoada por la aludida demandada –en la demanda inicial-, en contra de la demandante -en la demanda inicial- señor León de Jesús Pizano Gómez.

Así pues, la demanda primera del proceso verbal de la referencia que por vía de reconvención y a través de su mandataria judicial, presentó la señora Luz Dary Echavarría Gómez, en contra del señor León de Jesús Pizano Gómez, se ajusta a las exigencias legales previstas en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 371 del C. G. del P. y se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 368 y s.s. ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención, promovida por Luz Dary Echavarría, en contra de León de Jesús Pizano Gómez dentro del proceso verbal de la referencia, por cumplir los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso el trámite especial previsto para el proceso verbal, establecido en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ib.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, por el término legal de veinte (20) días –término de traslado de la demanda inicial-, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes de conformidad con lo establecido en el Art. 371 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en los Arts. 91 y 369 ibídem.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a la parte demandante que en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado en reconvención, la notificación personal sobre la admisión de la demanda, se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Advertir que, en lo sucesivo, la demanda inicial, y la de reconvencción, se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (inciso 2 del Art. 371 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angélica María Rodríguez Salazar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.740 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con cedula de ciudadanía n° 43.169.144, para representar los intereses de la parte demandante en reconvencción de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

SEXTO: Informar que una vez vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción, se le otorgará el correspondiente trámite a la contestación de la demanda presentada en la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003d2a8a3b72b221a4a7a65c39ba958c39095c72878c07ff7021ddcdeaf5de9**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Fondo de Garantías S.A. y otros
Deudor	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Radicado	050014003015-2020-00166-00
Decisión	Incorpora crédito

Revisado el expediente, este despacho en aras de evitar nulidades futuras y garantizar el adecuado tramite del proceso observa que se encontraba pendiente la incorporación al expediente del archivo pdf N°70, que consiste en la presentación de certificación del programa Somos Grupo EPM, en la que manifiesta el estado del crédito que la deudora había suscrito con ellos, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Acreencias que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

De otra parte, se observa que el archivo pdf n° 71 contiene la misma información, sin embargo, este no será tenido en cuenta por cuanto la persona relacionada en dicha certificación y en el documento aportado no coincide con las partes dentro del proceso de la referencia como podemos observar del extracto de la misiva, veamos:

Eliana Maria Zapata Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 43156730, tiene con nosotros la línea de crédito CrédiSomos Tarjeta, que en nuestro sistema está asociado al número de producto 117124253, el cual se encuentra en estado Retirado y a la fecha no tiene saldos pendientes por cancelar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la entidad Somos Grupo EPM, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac91753f9f87c3c3c548ca833e3ff870c141541eb3b3c699df97f6e40f1a324**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H.
Demandado	JAIRO LOTERO MIRA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00244 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Examinada la notificación por aviso enviada al demandado JAIRO LOTERO MIRA y pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza;

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que envíe la notificación por aviso, dando cumplimiento, de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b94aa5720d00211baded8d7106ee22c8a3a0cecdb8e8ec9821b84cdbfd3814**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	José Fabián Escudero Correa
Demandado	Edison Alberto Gil Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2024 -00554 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1114

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2.Aclarara porque está solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a favor YULIETH BELLINE BORJA DAVID y en contra del Demandado Señor EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ, si el demandante es José Fabián Escudero Correa.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el José Fabián Escudero Correa en contra de Edison Alberto Gil Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22496668d2de20455ad0afbe16e9a8625712f574a699435a58f99b007d168a51**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Nora Lucia Montoya Restrepo
Demandado	John Jairo Restrepo Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2024 -00568 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1116

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2.Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
4. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

5. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, para establecer la competencia territorial.
6. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Nora Lucia Montoya Restrepo en contra de John Jairo Restrepo Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00568 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d53702a8106691297d0736f1e8a29a0cac28a4979b533a6dc11b4b53acd87b**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo prendario
Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S. con NIT. 901.324.626-1
Demandado	Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023
Radicado	05001 40 03 015 2024-00344 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al demandado Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Previo a tener notificado al demandado Humberto Emilio Naranjo Noreña con C.C.70.825.023, en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere al apoderado para que aporte la constancia de acuse de recibido de la notificación enviada.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40d6861e0104954d81455f875730e061f1c025861e7ef9211bdeb7b62eb2e3**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Toda en el auto	Proceso	Ejecutivo de Adjudicación o realización especial de la garantía real de Mínima Cuantía	vez, que
	Demandante	Jaime Andrés López Mora identificado con cedula de ciudadanía N°70.566.825	
	Demandado	Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía N°98.539.624	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00351-00	
	Asunto	Corrige Auto	
	Providencia	A.I. No 1118	

interlocutorio No 645 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día veintiséis de febrero del año veinticuatro, donde se libró mandamiento de pago, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar la clase de proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía, siendo correcto ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real de Mínima Cuantía, art 467 del C. G. del P, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto interlocutorio No 645 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día veintiséis de febrero del año veinticuatro, en el sentido de indicar la clase de proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real de Mínima Cuantía, art 467 del C. G. del P.

Segundo: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas SNV883, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta, y de propiedad del demandado Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía No 98.539.624, conforme lo estipulado en el artículo 467 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta.

Tercero: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el libro 3º, Sección segunda, título único, capítulo I y VI, artículos 422 y 467 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

Cuarto: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

Quinto: Se ordena notificar personalmente al demandado Luis Alberto Molina identificado con cédula de ciudadanía N°98.539.624, el presente auto, conjuntamente con el auto del veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día veintiséis de febrero del año veinticuatro, que libro

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00351- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y Ley 2213 del año 2022.

Sexto: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la presente demanda (20-02-2024), de conformidad con el art 467 numeral 1 del C. G. del P.

“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00351- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co3

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeffa216aac589e77fb7fa97d212c2d909a508dedceba8418c78511f34623a0**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Sor Lucelly Mena Rentería C.c. 35.897.907 Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.c. 11.810.976
Radicado	05001 40 03 015 2023-01225 00
Asunto	Requiere previo secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo y previo a decretar secuestro del inmueble hipotecado, se requiere a la parte demandante, para que aporte el formulario de calificación o constancia de inscripción completo, ya que solo fue aportado al expediente la hoja uno y tres del mismo, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a8e203df39ec3ac201bd71c3c498cde7796453857c643cdc91bdc69c223c1d**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – cancelación gravamen hipotecario
Demandante	Edwart Mauricio Jaramillo Ramírez
Demandado	Gabriel de Jesús Jaramillo Jaramillo
Radicado	0500014003015-2024-00406-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1128

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Edwart Mauricio Jaramillo Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía n.º. 71.275.865, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Gabriel de Jesús Jaramillo Jaramillo.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos jalpega65@hotmail.com y mauriciojaramilloramirez@gmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad7cdcac68eff8bf2d4db07f4910c6645c08ef9af921f73c34f6a1e5e3ec62**
Documento generado en 01/04/2024 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Alexandra Yusti Parra
Demandado	Yitta Cuesta Díaz
Radicado	0500014003015-2024-00428-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1110

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal Alexandra Yusti Parra, identificada con la cedula de ciudadanía n.º N° 43.661.310, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Yitta Cuesta Díaz.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico yustial@hotmail.com y jorge.madrigal@mmabogados.com.co. de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149afd44d91556aabb0c5a317f6b01dab09392a016ff888f66b2fbe017e432c**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante	María de Los Ángeles Figueroa Corrales y otros
Demandados	Andrés Figueroa Corrales y personas Indeterminadas
Radicado	050014003015-2018-00041-00
Decisión	Accede solicitud aplaza audiencia

En memorial allegado el pasado 08 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 04 de abril de 2024, exponiendo que para la fecha en la cual fue fijada la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se encuentra programada también, audiencia fijada para la misma hora a las 10:00a.m. dentro del proceso de verbal de declaración de pertenencia promovido por Marisol Giraldo Ibarra y otro en contra de herederos indeterminados de Teresa García de Quintana y Bertha Tulia Quintana García en el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Por eso, solicita se posponga la fecha de audiencia para su efectiva celebración con nueva fecha posterior.

Sobre el particular el numeral 4 del art 372 del CGP establece que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*. Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora bien, dentro del contexto anterior, el juzgado observa copia de los autos que admitieron la reseñada demanda de declaración de pertenencia de fecha 03 de mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del 2022 y del auto que convoca a audiencia de los artículo 372 y 373 del C.G.P. de fecha 08 de noviembre de 2023, de los cuales efectivamente da cuenta de que la fecha de fijación de la citada audiencia es anterior a la señalada dentro de este proceso judicial. De manera que encuentra el despacho que existe justificación atendible para acceder a aplazar la audiencia única de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., toda vez que al no ser posible la comparecencia presencial del apoderado judicial, no existe garantía y deviene en una posible vulneración al derecho de contradicción de los demandados.

Así las cosas, esta Judicatura accederá a la solicitud presentada por el abogado Oscar Mario Granada Correa, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aplazando la diligencia de que trata el art 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 24 de abril del año 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia única, de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 52 #42-73, piso 15, oficina 1501, edificio José Félix de Restrepo.

Se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P. Los apoderados estarán facultados para interrogar a la contraparte, siempre que hayan hecho solicitud expresa en tal sentido.

Por último, se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes, e incluso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ser viable se dictará sentencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa217a7152015f20eee210886ad7b99f47860fc1d14412586db3c407431012**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001-40-03-015-2023-01305-00
Asunto	Anexa notificación y se remite a auto

Se anexa notificación enviada a la curadora ad – litem, Dra. Jadinn Sepúlveda Aguirre y se remite al auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se notifica la abogada *“el Despacho tiene como curador de las personas indeterminadas al abogado Jadinn Sepúlveda Aguirre, y se le tiene notificado de todas las providencias proferidas en el proceso de declaración de pertenencia, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto. Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado Jadinn Sepúlveda Aguirre, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.”*

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01305 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ebf84a9f65668d49b89c19e77582e664f2cafa04e91970927c17c307a86f0**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637
Radicado	05001 40 03 015 2024 00537 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1108

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00537 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7, en contra de Anderson Johan Londoño Restrepo C.C. 1.017.154.637, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17343e30f5ef6262cf501e3bcb04e605d7518e092ead9309f3a45db8aab8d81**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit: 860.032.330-3
Demandado	Fernando Oliver Sanabria Ovalle C.C. 79.400.142
Radicado	05001 40 03 015 2024 00556 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1111

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit: 860.032.330-3, en contra de Fernando Oliver Sanabria Ovalle C.C. 79.400.142, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7eb5a879cdd4849f12b271aecce9e5506dd3f190dcc1b46703a2d0e18dcac**

Documento generado en 01/04/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Blanca Luz Castañeda Henao Luis Alfonso Castaño Galvis
Demandados	Empresa Enecon S.A.S Mapfre Colombia
Radicado	0500014003015-2023-01657-00
Decisión	Resuelve Excepción Previa

I. OBJETO

Procede el juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada –Enecon S.A.S- dentro del proceso de la referencia, argumentadas en falta de jurisdicción y competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 22 de noviembre del 2023, la señora Blanca Luz Castañeda Henao y el señor Luis Alfonso Castaño Galvis, debidamente representados mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa Enecon S.A.S y de Mapfre Colombia.

Sobre el particular estudiada la demanda el despacho mediante auto del 27 de noviembre del 2023, admitió la demanda. El abogado Jordy Luis García Guerra, en calidad de apoderado judicial de la empresa Enecon S.A.S, propuso excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica la apoderada de la parte demandada que, según remite el numeral 9 del artículo 100, que trata de no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios en el sentido de argumentar que Enecon, es una empresa especializada en ingeniería eléctrica y subcontratista del grupo EPM, vinculada al proceso a través del contrato CW133663, relativo a la construcción de redes eléctricas en el área de influencia de EPM Grupo 2, zona Sur. Por lo que, manifiesta que es imperativo integrar a este proceso a la organización Empresas Públicas de Medellín. Agrega que el litigio se centra en la reparación de una tubería, la cual fue ejecutada de manera inmediata, y que, contrario a lo alegado por los demandantes, la labor fue realizada por otra contratista del grupo EPM, específicamente la empresa FM INGENIERIA. Aduce que Enecon cumplió con el pago correspondiente por los servicios de reparación a Empresas Públicas de Medellín, entidad que, a su vez, efectuó el pago a la contratista FM INGENIERIA. Dada esta situación, arguye que se hace imprescindible invocar la figura legal de los litisconsortes necesarios, incorporando a la empresa FM INGENIERIA y Empresas Públicas de Medellín en el proceso.

Por otro lado, argumenta que según el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, que habla sobre falta de jurisdicción y competencia explica que, si prospera la excepción previamente mencionada, es esencial considerar que las Empresas Públicas de Medellín ostentan carácter de empresa pública. En virtud de esta cualidad, la presente demanda debe ser canalizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de garantizar un tratamiento jurídico acorde con la naturaleza pública de la entidad. Relata que es fundamental recalcar que Enecon es un contratista que desarrolla proyectos para el Grupo EPM, ejecutando sus operaciones de acuerdo con las directrices y trabajos conferidos por dicho conglomerado. Sostiene que dicha relación contractual establecida entre las partes confirma la pertinencia de la inclusión de todas las entidades pertinentes en el proceso. Adiciona que Enecon efectuó el pago oportuno al Grupo EPM., por el concepto de la reparación de tubería informada por los demandantes y EPM a su vez procedió a liquidar las sumas correspondientes a la contratista FM INGENIERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

quien fue la que hizo la reparación de la tubería. En consecuencia, considera que la conexión directa y la cadena de responsabilidades entre las partes instan a la procedencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir las cuestiones en disputa además de la integración de los litisconsortes necesarios.

IV. DEL TRÁMITE

A pesar de haberle trasladado la presentación de estas excepciones previas, a través de la secretaría del despacho, la parte demandante no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico.

Se centrará el suscrito juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo pasivo de la litis, están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comentario lo siguiente: «Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones previas propuestas, el despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandante con su escrito y su contraparte no solicitaron prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encausar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 1 y 9 del C. G. del P. atañen, es preciso indicar que, las mismas reflejan falta de jurisdicción y competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, respectivamente.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de falta de jurisdicción o de competencia en primer lugar habrá que decirse que el ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia establece una serie de criterios, con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial, corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia territorial, establece el Código General del Proceso, lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa... (subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor literal dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su vez el artículo 155 del mismo estatuto procesal determina:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aunado a lo anterior es pertinente traer a colación la providencia del 09 de julio de 2014 radicado bajo el No. 110010102000201401318 00 del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera, el cual dispuso: “(...)

Ahora el artículo 140 de la Ley antes precitada, lo concerniente al mecanismo de control de Reparación Directa como competencia de la Jurisdicción Administrativa, así dispone:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011 . Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

De la normatividad en contexto resulta evidente para esta Superioridad que la Jurisdicción llamada a conocer del asunto en contexto es la Administrativa, pues se entiende por entidad pública, aquellos entes cuyos aportes o participación estatal sea igual o superior al 50%, que para el asunto de marras la Universidad de Antioquia entregó aportes al capital de la Institución Prestadora de Servicios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Salud Universidad de Antioquia – “IPS UNIVERSITARIA” equivalentes al 98%, coligiendo así que el Estado tiene participación superior al 50% que configura así el conocimiento de la acción de Reparación Directa incoada por el demandante corresponde taxativamente a la Jurisdicción administrativa.

También debe indicarse lo regulado en el artículo 38 parágrafo 1 de la Ley 489 de 1998, sobre las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; que para el tema en contexto es aplicable dado la naturaleza jurídica de corporación de participación mixta, de derecho privado, y sin ánimo de lucro; constituida para la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – “IPS UNIVERSITARIA”, normatividad que dicta lo siguiente:

“Artículo 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Presupuestos que indican con seguridad, que de acuerdo al aporte superior del Estado dado a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – “IPS UNIVERSITARIA”, la solución de la demanda de Reparación Directa colisionada por el señor MARTÍN JAMES ATEHORTUA ROJAS, es de naturaleza Administrativa. (...)”

De la naturaleza jurídica de la entidad demandada

Así pues, se observa que en el presente proceso verbal a pesar de que la empresa demandada según el el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio es una entidad de carácter comercial, como podemos observar del siguiente extracto:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1760 del 13 de mayo de 1988 de la Notaria 13 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 27 de julio de 1988 bajo el No. 5763 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2017, con el No. 122692 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica

Página 1 de 8



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/03/2024 - 14:03:37
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JKC9nkgdgT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD ENERGIA Y CONCRETOS LIMITADA.

No es menos cierto que la misma presta servicios a las Empresas Públicas de Medellín la cual es una empresa industrial y comercial del Estado de conformidad con el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en virtud del contrato CW133663, relativo a la construcción de redes eléctricas en el área de influencia de EPM Grupo 2 Zona Sur [sic], como se puede evidenciar del cobro por daño en red de acueducto, de propiedad de Empresas Públicas de Medellín obrante a folios de 22 a 25 del archivo 06 del cuaderno de excepciones previas, igualmente del comprobante de pago aportado en folio 26 a 34 del mismo archivo y cuaderno digital.

Adicional a lo anterior, se tiene que la pretensión perseguida en este proceso judicial va encaminada a la reparación de un aparente daño en virtud de la construcción de una obra de carácter publica en la que están involucradas, para este caso, particulares que ejercen función administrativa, concerniente a la construcción de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

una obra de acueducto que tiene un fin público y no privado, ni determinado a los demandantes. En ese sentido, y conforme la norma traída a colación anteriormente no queda duda alguna que esta entidad tiene carácter de pública, y el despacho no ostenta la competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es dable colegir de lo expuesto que le asiste la razón al excepcionante y con arreglo a las consideraciones precedentes, se declarará probada la excepción previa de Falta de competencia, y se ordenará remitir a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín – Reparto-, con la salvedad que lo actuado conserva su validez de conformidad con el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso: *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*”

En esa misma línea, considerando lo anterior, el despacho se abstendrá de examinar la excepción previa de pleito pendiente ya que bajo las motivaciones aquí expuestas dio lugar a la remisión del proceso al juez correspondiente (Art. 282 del C.G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas la excepción previa de falta de competencia y jurisdicción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín – Reparto-, para que sigan conociendo del presente proceso, con la salvedad que lo actuado conserva su validez, lo anterior de conformidad con el numeral 2° inciso tercero del artículo 101 del Código General del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada. por concepto de agencias en derecho, el despacho fija la suma de \$650.000, equivalentes a medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 5, numeral 8 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Liquídense las costas por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692f6c0031e26943c03cd8a84adbe5492dfbaa482818d7b234b337f7d54e2c9c

Documento generado en 01/04/2024 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>